

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Escrito de Myrna Merlos Ayllón, Síndica Propietaria del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. | 2585 |

La documental fue depositada en la oficina de correos de la localidad el uno de febrero de dos mil veintitrés y recibida el trece siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Visto; con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de cuenta de la Síndica Propietaria del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por reconocida la personalidad que ostenta², mediante el cual solicita a esta instrucción que se modifique el proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictado en el presente incidente de suspensión, en que se negó la medida cautelar solicitada por el Municipio actor. Al respecto, señala lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Que el pasado 14 catorce de febrero del presente año, se resolvió el incidente de suspensión de la Controversia aludida en el hecho anterior y se determinó negar la medida (sic) cautelar.

TERCERO. Que el pasado 18 dieciocho de agosto del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

² Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente de la controversia constitucional 17/2022.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022

56/2021, promovida por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán en contra de la promulgación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, misma que establece en su Capítulo XXI de los Pueblos Indígenas, un articulado de los numerales 114 ciento catorce al 120 ciento veinte, que se traducen en la indebida entrega de recursos públicos municipales a personas que indebidamente se ostentan como representantes .

En tal sesión de Pleno, los Ministros de la Corte determinaron invalidar la totalidad del Capítulo XXI de los Pueblos Indígenas, es decir, de los numerales 114 al 120 de la Ley Impugnada, mismos que se traducen en la indebida entrega de recursos públicos municipales a personas que indebidamente se ostentan como representantes.

Lo (sic) Ministros de la Corte, arribaron a tal determinación, primeramente por la inaplicación de los (sic) dispuesto en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es decir por la ausencia de celebración de consulta prebvia (sic), libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos indígenas, respecto de la relativa Ley.

Asimismo, hicieron notar en tal Sesión de Pleno que, la transferencia de recursos a terceros entes, constituye una notoria violación a la Hacienda Pública Municipal. (...).

En virtud de lo anterior, se estiman satisfechos requisitos que exige la Ley Reglamentaria, toda vez que:

1. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar el pasado 18 dieciocho de los corrientes, mientras que la Suspensión Definitiva se dictó el pasado 10 de mayo del presente año, es decir que el hecho que viene a cambiar la situación jurídica se presentó con posterioridad a la emisión del acto que se pretende modificar;

2. El hecho superviniente (sic) cambia la situación jurídica toda vez que, el Alto Tribunal de este país, determino (sic) invalidar el apartado XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por vicios de procedimiento, asimismo, por estimarlos violatorios de la Hacienda Pública Municipal.

3. El hecho superviniente (sic) guarda (sic) estrecha relación con los reclamados, ya que los artículos invalidados por la Corte, son los que constituyen el fundamento de los actos reclamados en la demanda de amparo indirecto (sic); y,

4. Es dable modificar la suspensión, toda vez que el presente juicio no ha sido declarado ejecutoriado.

(...).

Ahora bien, tomando en consideración el pronunciamiento de la Corte, es notorio que el fundamento legal que da origen a los actos reclamados es inconventional en virtud de que no se desahogó la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe por parte del Poder Legislativo, lo que se traduce en una omisión por parte del mismo en observar el marco convencional del que el Estado Mexicano es parte.

Así pues, al declararse la invalidez de tales preceptos, implica que las circunstancias mediante las cuales fue negada la suspensión han cambiado. En aquel momento, se determinó negar la suspensión por diversas consideraciones, entre ellas, porque el marco jurídico que regía el acto reclamado se encontraba vigente e intocado.

Sin embargo, al día de hoy, con el pronunciamiento de la Corte, las condiciones en las que se negó la suspensión, han cambiado, motivo por el cual, procede realizar un nuevo análisis y conceder la medida cautelar.

(...).”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022

De la transcripción anterior se advierte que, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Municipio actor solicita que se modifique el auto que negó la suspensión, pues considera que el marco jurídico que regía el procedimiento de entrega de recursos por parte del Poder Ejecutivo local en favor de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el Estado de Michoacán de Ocampo, ha cambiado al haberse declarado su invalidez con motivo de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 56/2021**.

Al respecto, debe decirse que la promovente pasa por alto que si bien en la referida sentencia el Tribunal Pleno determinó la invalidez de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de marzo de dos mil veintiuno, lo cierto es que se precisó que los efectos de dicha invalidez surtirán únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, por lo que con excepción de dicho accionante, las disposiciones referidas continúan vigentes para el resto de los Municipios del Estado.

Pero además, debe puntualizarse que la declaración de invalidez de las normas impugnadas en la controversia constitucional 56/2021, no incide en la apreciación del acto impugnado ni tampoco en las razones que justificaron la negativa de la medida cautelar.

Esto porque de la revisión del acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se aprecia que dicha negativa se sustentó en que la medida cautelar no se solicitaba para suspender el acto reclamado, es decir, no se solicitaba para suspender la calificación y declaración de validez de la consulta realizada por el Instituto Electoral local el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sino que más bien, lo que se pretendía **suspender era el procedimiento de entrega de recursos a la comunidad indígena de Crescencio Morales**.

En esa tesitura, se señaló que del análisis del acto impugnado, esto es el Acuerdo IEM-CG-278/2021, no se desprendía que tuviera como efecto o

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022

finalidad la entrega de recursos presupuestales a la referida comunidad indígena, puesto que su objeto era únicamente calificar y declarar de válida la consulta realizada a fin de que dicha comunidad decidiera autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de forma autónoma.

Además, se señaló que no era posible conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el solicitante, puesto que suspender la entrega del presupuesto a la comunidad indígena constituía en sí el derecho litigioso o la pretensión principal de fondo, por lo que no era susceptible de analizarse al momento de emitir la suspensión, considerando incluso de que concederse en los términos planteados, ello implicaría otorgarle efectos constitutivos.

En esa tesitura, debe decirse que estas razones que justificaron la negativa de conceder la medida cautelar no han quedado sin efectos con motivo de la resolución de la controversia constitucional 56/2021, pues el hecho de que se hayan declarado inválidos -con efectos parciales- los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en nada desvirtúa que el acto que se pretendía suspender no tuviera como efecto la entrega de recursos a la comunidad indígena, ni tampoco que de otorgarse la medida cautelar se le estaría dando efectos constitutivos, además de adelantarse la cuestión de fondo.

Inclusive, si bien en el acuerdo respectivo se reconoció que el accionante en el presente asunto también combatía los artículos mencionados, lo cierto es que se dijo que respecto de ellos no podía otorgarse la suspensión, derivado de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, debe concluirse que la resolución de la controversia constitucional 56/2021, no justifica dejar sin efectos la determinación dictada el catorce de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de negar la suspensión en el presente asunto.

No pasa inadvertido que el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, promovió **recurso de reclamación 53/2022-CA**, contra el proveído por el que se negó la suspensión en la presente controversia constitucional, el cual fue declarado infundado por la Primera

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022**

Sala de este Alto Tribunal en sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós y, por tanto, se confirmó la negativa de la medida cautelar.

Por último, se precisa que si bien el escrito de cuenta se encuentra dirigido al expediente principal de la controversia constitucional 17/2022, lo cierto es que de su contenido se advierten manifestaciones relacionadas con la suspensión en dicha controversia constitucional; por tanto, se subsana el error y en consecuencia se dirige el presente escrito al expediente citado al rubro, lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro siguiente: ***“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”***³

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁴.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2022, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**
LISA/EDBG

³ **Tesis 1a/J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, registro 181893.

⁴ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

